REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MARINELSI FONSECA JAIMES** contra **JOSE MANUEL BUELVA TORREGROZA**

RADICADO: 47.268.40.89.001.2018.00017.00

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde ante el incumplimiento de la parte demandante a lo ordenado en el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia realizara la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para comunicar al demandante de lo arriba anotado, dicha determinación se notificó con anotación en el estado No 028 del 15 de septiembre de 2020, conforme lo dispone la norma en comento.

Los incisos primero y segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que actualmente regula lo relativo a la figura jurídica en cuestión, al establecer cuál es la consecuencia jurídica de inobservar requerimientos como el efectuado en el auto del 14 de septiembre de 2020, indican lo siguiente;

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Como puede darse cuenta, la norma procesal es clara en establecer el comportamiento que debe asumir el operador judicial en los casos que se desatienda un requerimiento fundado en dicha disposición legal, en ese entendido, estando demostrado en el paginario que en efecto no se ha cumplido con la carga procesal impuesta en la susodicha providencia, no le queda alternativa diferente al Juzgado que la de proceder conforme lo impone la ley procedimental, esto es, ordenar la terminación del proceso como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de febrero de 2018.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo señalado en líneas que anteceden.

CUARTO. Según lo normado en el literal G del artículo 317 del Código General del Proceso, ordénese a costas de la parte demandante, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda. Déjense en todo momento las constancias de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

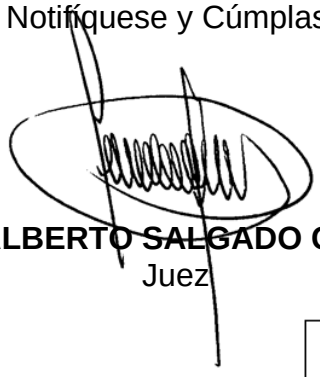

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

La presente providencia fue notificada a través de estado No. 56 de fecha 15 SEPTIEMBRE 2021

JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario